



ASUNTO:

SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDADE RESPONSABLES:

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELÉCTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN XALAPA, VER. PRESENTE.

C. CARLOS JOSÉ MANUEL CETINA ALAMILLA, ciudadano, mayor de edad, por propio derecho, en mi calidad de quintanarroense, registrado en la el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, sin domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con las manifestaciones de mis respetos, por este conducto, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de actos del **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, que en el apartado correspondiente se precisan.

Así y a fin de ajustarme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula el presente Juicio, bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor;
Carlos José Manuel Cetina Alamilla

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

Obra en el expediente de origen, la constancia expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, que me acredita como octavo regidor de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

Se impugna la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente JDC/052/2024.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El 30 de septiembre del año 2021, asumí el cargo de octavo regidor del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo y durante el tiempo que he ostentado el cargo he recibido violencia y discriminación, ya que tengo un sueldo menor en comparación con las demás personas integrantes del Honorable Ayuntamiento, aun cuando tenemos la misma jerarquía legal.

Se me ha prohibido e impedido realizar mis funciones de regidor en la misma forma que a las demás personas se les ha facilitado, ya que contar con un salario diferenciado menor, es una forma de obstaculizar el ejercicio del cargo en la vertiente de no contar con los mismos recursos económicos para apoyar a la población, motivo por el cual no

puedo realizar dicho trabajo en la misma forma que mis demás compañeros y compañeras si han podido realizarlo, particularmente el primer y el noveno regidor.

El C. Presidente Municipal tiene un salario mayor en comparación con quienes integramos el H. Ayuntamiento de de José María Morelos, Quintana Roo, cuando todos formamos parte del mismo órgano colegiado de gobierno municipal, lo que también contraviene mis derechos político-electorales, al no proporcionarme los elementos económicos suficientes, necesarios y en igualdad para apoyar a la población que voto por el suscrito en el pasado proceso electoral de 2021, de donde salí electo octavo regidor.

En ese sentido, realice diversas solicitudes de información, para pedir se me proporcionara la información del sueldo y del total de prestaciones que recibe el C. Presidente Municipal, así como el tesorero, y solo he recibido respuestas intimidatorias, negándoseme el acceso al derecho a la información.

En una entrevista en radio, realizada el 20 de agosto de 2024, cuyo link adjunto, el C. Presidente Municipal hizo alarde de que no se me brindará ningún tipo de información, que ya había girado indicaciones para que no se me proporcione e incluso se mofó de que realizo esta solicitud por necesidad de dinero", lo cual se traduce como violencia e intimidación política, porque me impide el pleno ejercicio de mis funciones como octavo regidor. También recibí respuesta mediante oficio por parte de la Contraloría Municipal en donde se condiciona la respuesta a la información solicitada, al cumplimiento de supuestos que las leyes vigentes no prevén, eso, mediante el oficio CM/161/2024, de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la Lic. Glendy Nallely Pat Escamilla, Contralora Municipal.

Mi salario mensual neto es de treinta mil ciento veintidós pesos, 24/100 MN.

A diferencia del salario menor que percibo, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Primer y Noveno regidores, perciben un salario mucho mayor que el mío.

En cuanto al salario del primer recibe por concepto de salario mensual, la cantidad de \$63, 692 02/100 M.N. (Sesenta y Tres mil, Seiscientos Noventa y dos pesos 02/100 M.N.) y el noveno regidor percibe la cantidad de \$69,692 .02 (Sesenta y nueve mil, Seiscientos Noventa y dos pesos 02/100 M.N.), lo que acredito con las capturas de pantalla de información obtenida en el portal de transparencia de la PNT Plataforma Nacional de Transparencia y que adjunto a la presente como pruebas.

Basándome en los hechos anteriores, decidí interponer un Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, ofreciendo diversas pruebas que en mi calidad de ciudadano y de regidor no puedo obtener, y que durante la etapa de instrucción, la Magistrada Ponente rechazó la admisión y en consecuencia, omitió desahogar, sesgando la verdad a únicamente las pruebas y datos que ofreció la autoridad responsable en el juicio primigenio y que fue realizado a modo para favorecer a la autoridad responsable en el juicio de derechos de carácter local.

Dicho juicio concluyó con la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente JDC/052/2024.

La falta del salario igual y la emisión de dicha sentencia, me causa agravio por que desde que asumí el cargo, he sido objeto del pago de un salario menor diferenciado, respecto de mis demás compañeros integrantes del Ayuntamiento, particularmente el primer y noveno regidor.

Me causa agravio que durante la etapa de instrucción y al momento de emitir la sentencia de Pleno, se procedió a realizar el análisis del caudal probatorio presentado por el actor y la autoridad responsable así como el recabado por este órgano jurisdiccional, de manera sesgada, parcial y con favoritismo a la Autoridad responsable, toda vez que derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, basó su determinación en las documentales consistentes en recibos de nómina y listas de raya expedidas por el Ayuntamiento desde el uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de agosto, a nombre de las personas que ostentan la presidencia municipal, regidurías primera, octava y novena, así como del tesorero municipal; recibos de nómina expedidos por el

Ayuntamiento, del uno de marzo al treinta de mayo, a nombre de la ciudadana Martha Isidora Medina Sosa, quien fue la suplente del octavo regidor al solicitar licencia; las Actas de las sesiones del Ayuntamiento de fechas trece de noviembre de dos mil diecinueve, diez de diciembre de dos mil veintiuno, dos de marzo, once de abril, diez de junio, veintinueve de julio, diez de diciembre; las actas de inspección ocular de fechas cinco y trece de septiembre levantadas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dejando a un lado y rechazando las diversas pruebas que en mi calidad de actor ofrecí y que fueron rechazadas, **AL ARGUMENTAR QUE CON LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, YA SE PODÍA LLEGAR A LA VERDAD DE LOS HECHOS Y QUE ERAN INNECESARIAS LAS DEMÁS PRUEBAS OFRECIDAS Y RECHAZADAS Y QUE POR ECONOMÍA PROCESAL RESULTA OCIOSO REPRODUCIR.** Con esos argumentos, el Tribunal Electoral dejó ver el sentido de su sentencia que emitió a favor de la autoridad responsable.

En otras palabras, el agravio que me causa es el que el TEQRoo sesgó la verdad, omitió la aceptación de pruebas ofrecidas oportunamente y utilizó únicamente las que favorecía al Municipio de José María Morelos. Es claro que con el presente medio de impugnación, busco que esta Sala Regional, ordene al tribunal local la reposición del procedimiento y con libertad de jurisdicción, abra la etapa de instrucción, acepte las pruebas que ofrecí primigeniamente, las desahogue, se allegue de la verdad y dicte una nueva sentencia, basándose en todos los datos de prueba, porque es inverosímil y antiético que un tribunal como lo es el TEQRoo, sea tan descaradamente sumiso al sistema y tan parcial para favorecer al Municipio de José María Morelos.

Me causa agravio que dichos medios de prueba que sirvieron de base para la sentencia impugnada, hay tenido el pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 16, fracción I, inciso A) y B) en relación en el 22, de la Ley de Medios, por ser documentos públicos expedidos por autoridades electorales y municipales, **aunado a que no fueron puestos a mi vista, para ser controvertidos por cuanto a su autenticidad.**

Me causa agravio que para el TEQRoo, los CFDI hayan contado con los requisitos suficientes que permiten acreditar que quincenalmente el

Ayuntamiento pagó su salario al presidente municipal, al tesorero, al primer, al octavo regidor y al noveno regidor, pues los recibos de nómina fueron expedidos a su nombre, contienen sus datos de su cargo, su RFC, así como el valor de lo pagado, con independencia de que la lista de raya y los recibos de nómina carezcan de su firma, dejando fuera las otras pruebas ofrecidas, puesto que existen otros capítulos dentro del GASTO PUBLICO que debieron haber sido inspeccionados y mismos que ofrecí oportunamente, pues si bien es cierto que ese puede ser el salario real, también es cierto que hay otras prestaciones y emolumentos que forman parte integral del SALARIO que obran en registros diversos a la lista de nómina o de raya, y es precisamente que se ofreció la inspección judicial de estados contables y financieros que el TEQRoo, a fin de favorecer a la "verdad a modo" del Municipio de Joé María Morelos, se rechazaron.

El agravio que me causa el rechazo de dichas pruebas es tan sólido, que si tan solo esta Sala Regional ordenará la reposición del procedimiento, podría emitirse una nueva sentencia en un total sentido diferente.

Me causa agravio el siguiente párrafo de la sentencia:

"48. Aunado a que, no obra en el expediente probanza alguna que desvirtúe la validez del contenido de la documentación señalada.", es a toda luces que no va obrar en el expediente probanza alguna diferente, por que toda esa información y datos que ofrecí como pruebas y que previamente solicite a diversas dependencias, no me era posible entregarlo por que obra en los archivos de las dependencias estatales y municipales que una persona "común y corriente" de "carne y hueso"; no tiene acceso, por ello lo solicite por escrito, ofrecí como pruebas anexando los oficios de solicitud y que de forma arbitraria, sesgada, parcial y con tendencia a favorecer a la autoridad responsable, el Tribunal Electoral de Q. Roo, no me aceptó como pruebas, incluso, señalando que no era necesario aceptarlas y desahogarlas, por que con las listas de rayas y de nómina, aducía, de forma de por si cínica, que eran ya suficientes para conocer la verdad. Me causa agravio la verdad a medias que validó el tribunal local, rechazando mis pruebas ofrecidas.

Me causa agravio que no respeten mi derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño al cargo en contextos libres de violencia y discriminación y de condiciones de igualdad.

Me causa agravio que no me respeten el Derecho Convencional siguiente: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

Me causa agravio que el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público, lo que el Presidente Municipal, el Tesorero y el Alcalde no me permiten realizar.

La remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo y se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que esta afectación indebida a la retribución vulnera mi derecho fundamental a ser electa en la vertiente al ejercicio del cargo.

Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro dice: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**^[4].

Incluso, también ha considerado que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electa en su vertiente de ejercicio del cargo. Dicho criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**^[5].

Conforme a lo anterior, resulta patente que se ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que el derecho político-electoral a ser

electo, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe verse acotado a las hipótesis que taxativamente hace alusión el numeral 80, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la Sala Superior, a partir de casos concretos, ha delineado supuestos de protección garantistas encaminados a potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos"^[6].

Me causa agravio que en la sentencia, se diga que, a juicio de esta autoridad (el TEQRoo) no existe la disparidad salarial alegada por el actor, cuando solamente basó su sentencia en pruebas que favorecen a la autoridad responsable y rechazó las pruebas que ofrecí, para conocer todos los elementos que permitan llegar a la verdad.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente

las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

copias certificadas del expediente.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

Derechos presuntamente violados

1. Derecho a votar en sus dos vertientes. De votar y ser votado. El derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y por otro, la de ser proclamado electo, conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo, o regresar al mismo al término de la licencia respectiva.

Artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Párrafo primero del artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Artículo 1; Fracción II del artículo 35 y 39; primer y segundo párrafo del artículo 41; fracción I del Artículo 115; fracción I del artículo 116 y artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Me causa agravio que la autoridad responsable haya rechazado las siguientes pruebas que ofrecí, mismas que ofrezco nuevamente y que obran ya en el expediente en que se actúa:

1. Prueba técnica, consistente en el enlace de programa de radio donde el presidente municipal niega el acceso a mi derecho a la información solicitada, que se puede consultar en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/v/mUE7njRxwUjRNaNn/?mibextid=SphRi8>

Con esta prueba, pretendo acreditar que, en dicha entrevista, el presidente municipal, miente al decir que el salario declarado en su declaración patrimonial es derivado de actividades empresariales, cuando en realidad solo es de su salario como Presidente Municipal y que varía mucho de lo que percibo como octavo regidor.

2.Documental privada, consistente en oficio de fecha 21 de agosto de 2024, suscrito por el que demanda, dirigido a Mario Gabriel Piña Tuk, titular de la unidad de transparencia de José María Morelos, recibido en la misma fecha, misma información que no me fue otorgada, por lo que solicito que esta autoridad lo requiera para conocer la verdad de esta demanda.

3.Documental privada, consistente en dos oficios de fecha 21 de agosto de 2024, suscrito por el que demanda, dirigido a la Contralora Municipal de José María Morelos, recibido en la misma fecha, misma información que no me fue otorgada, por lo que solicito que esta autoridad lo requiera para conocer la verdad de esta demanda.

4.Documental privada, consistente en dos oficios de fecha 21 de agosto de 2024, suscrito por el que demanda, dirigido Manuel Palacios Herrera, Auditor Superior del Estado, recibido el 23 de agosto de 2024, misma información que no me fue otorgada, por lo que solicito que esta autoridad lo requiera para conocer la verdad de esta demanda.

5.Solicito que se requiera la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, para efectos que se revisen los estados contables y financieros a fin de allegarnos a la verdad de los ingresos reales por sueldos, prestaciones y demás emolumentos del C. Presidente Municipal, C. Tesorero Municipal y del primer y noveno regidor.

6.Reconocimiento e inspección ocular de los Estados financieros y contables que obran en los archivos de Recursos Humanos y de la Tesorería Municipal de José María Morelos, así como en la Auditoria Superior del Estado, para efectos de conocer los ingresos salariales desde su inicio en el cargo, de los siguientes funcionarios: Erik Noé Borges Yam, Cesar Oswaldo Peralta Torres, Santiago Martín Angulo y Luis Fernando Carrillo Romero.

7. Requerir al Sistema de Administración Tributaria, información sobre la declaración de ingresos salariales desde el 30 de septiembre de 2021, la fecha, de los siguientes funcionarios: Erik Noé Borges Yam, Cesar Oswaldo Peralta Torres, Santiago Martín Angulo y Luis Fernando Carrillo Romero.

8. Documental Publica, consistente en la Información que se encuentra en la PNT Plataforma Nacional de Transparencia donde consta el salario que perciben el primer y noveno regidor, por el monto mensual neto de \$63,692.02, por el ejercicio del cargo de regidores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Tribunal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Que se considere que los actos son de tracto sucesivo, los cuales se generan día con día, motivo por el cual no han dejado de actualizarse, por tanto, el plazo para impugnarse se renueva diariamente.

TERCERO. Previo al estudio de fondo, es pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en la Ley, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados.

José María Morelos, Quintana Roo a 24 de septiembre de 2024

C. CARLOS JOSÉ MANUEL ALAMILLA